



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00546-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: RICAUTE REYES CORREA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que allega la parte demandante (Archivo 12 C1), mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho judicial en auto del 8 de junio de 2023, observa el despacho que la notificación aportada no puede ser tenida en cuenta, dado que le dijo al demandado que: “...transcurrido 0 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto...” lo cual no corresponde a lo normado mediante la Ley 2213 de 2022 la cual indica que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para la notificación previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00670-00
Demandante: EDIFICIO HORIZONTES P.H.
Demandado: GLORIA DE GUALDRÓN.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas por auto del 10 de julio de 2023, so pena de desistimiento tácito del presente proceso. Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 10 de julio de 2023, en el cual se requirió para que aportara el citatorio enviado a la parte demandante, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por el **EDIFICIO HORIZONTES P.H.** contra **GLORIA DE GUALDRÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. No **CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00125-00
Demandante: CIRO ANTONIO DIAZ JAIMES
Demandado: CARLOS ALBERTO MOLANO NARANJO
ELÍAS FIGUEROA LÓPEZ

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los memoriales que allega la parte demandante obrantes en los archivos 13 y 14 del cuaderno principal, mediante el cual solicita seguir adelante con la ejecución, el Despacho considera necesario, previo a lo anterior, requerir al profesional del derecho para que aporte los anexos de la notificación por aviso debidamente cotejada por la empresa encargada del envío de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00373-00
Demandante: ANA CONSTANZA MARTÍNEZ SERRANO
Demandados: GUSTAVO PUYANA & CIA SAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda que promueve ANA CONSTANZA MARTÍNEZ SERRANO contra GUSTAVO PUYANA & CIA SAS, sería del caso proceder a calificarla, si no fuese porque se advierte, de entrada, que el presente despacho carece de competencia para conocer de la misma, dado el factor objetivo de la naturaleza del asunto y la pretensión invocada, toda vez que la competencia se determina por la pertinencia y cercanía temática con la especialidad laboral.

Aunado a lo anterior, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, dispuso: *“La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”.*

En el caso que nos ocupa, la demandante pretende obtener el pago a razón de la prestación de un servicio que como profesional del derecho prestó a la entidad demandada, tal y como se puede observar en los numerales tercero y cuarto del acápite de hechos que acompaña la presente demanda, por lo que es razonable establecer que dicha materia corresponde al conocimiento de los jueces laborales, por cuanto la aludida pretensión se encamina al pago de honorarios.

En el pasado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, con ponencia de la M. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, indicó:

“Como quiera que los honorarios mencionados se fijaron en auto del 2 de febrero de 2015, en la suma de \$3.800.000 para el cobro de dicha suma de dinero se debe adelantar proceso ejecutivo laboral en única instancia conforme al artículo antes transcrito dado que los honorarios regulados a favor del abogado (...) no excede a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes”¹.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias para que, por intermedio de la oficina judicial, sean repartidas entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, a fin de que tramiten de las mismas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita juez,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada, por ANA CONSTANZA MARTÍNEZ SERRANO contra GUSTAVO PUYANA & CIA SAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, -Reparto- por ser los competentes para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario 680014003022-2023-00393-00
Demandantes: JUAN CARLOS TOSCANO HERNÁNDEZ
Demandados: POMPILO VILLAMIZAR VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda que promueve JUAN CARLOS TOSCANO HERNÁNDEZ mediante apoderado, contra POMPILO VILLAMIZAR VILAMIZAR, se observa que el documento base de la ejecución **PAGARÉ** fue suscrito posterior a la fecha de cumplimiento. Por esta razón, no se tiene un título ejecutivo contentivo de obligación expresa, clara y actualmente exigible conforme a lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. Aunado a lo anterior, se observa que el endoso del pagaré fue primero a la suscripción del mismo. Recuérdese, además, que en el pagaré se plasma una promesa de pago futura, por lo que no resulta razonable que la fecha de exigibilidad de la obligación sea anterior a dicha declaración.

En atención a lo dicho, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso es del caso negar la orden de pago deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por JUAN CARLOS TOSCANO HERNÁNDEZ contra POMPILO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00443-00
Demandante: CARBOLSAS S.A.S
Demandados: ELICENIO DE JESÚS RANGEL CADENA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CARBOLSAS S.A.S contra ELICENIO DE JESÚS RANGEL CADENA, se observa que las facturas electrónicas Nos. E 13632, E 13635, E 15396, no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa ni tácita.

Memórese que el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

*“...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al **recibo** de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de **recepción** de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

En ese entendido, se observa que las facturas electrónicas base de ejecución carecen de la fecha de recibo electrónico; no avizorándose de esta forma una aceptación tácita conforme la normatividad en precedencia, falencia que contraviene lo establecido en el artículo 774-2 del Código de Comercio y, por tanto, no puede dársele el carácter de título valor, como lo prescribe el inciso segundo del mencionado artículo 774 ibídem, que señala que: “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, impidiendo al Despacho proferir mandamiento de pago con soporte en el artículo 422, 430, 431 y concordantes del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 ibídem.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por CARBOLSAS S.A.S contra ELICENIO DE JESÚS RANGEL CADENA, de acuerdo a las razones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00449-00
Demandante: FABIO RAMÍREZ AMAYA
Demandados: CAMPOALEGRE BIOLÓGICOS LTDA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda que promueve FABIO RAMÍREZ AMAYA, mediante apoderado, contra CAMPOALEGRE BIOLÓGICOS LTDA, se observa que el ofrecimiento de pago propuesto no se erige como título ejecutivo contentivo de obligación expresa, clara y actualmente exigible conforme a lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., sino que eventualmente podría someterse a distinto trámite procesal, que refiere a la negociación de deudas y convalidación de acuerdos de persona natural no comerciante. Sin embargo, no cumple los requisitos de título ejecutivo y, por ende, no hay lugar a librar orden de pago.

En atención a lo dicho, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso es del caso negar la orden de pago deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por FABIO RAMÍREZ AMAYA, contra CAMPOALEGRE BIOLÓGICOS LTDA, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00463-00
Demandantes: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S
Demandados: GLORIA INÉS RINCÓN VELÁSQUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S, mediante apoderado judicial, contra GLORIA INÉS RINCÓN VELÁSQUEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No 913851316030 conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con NIT 805.025.964-3, contra GLORIA INÉS RINCÓN VELÁSQUEZ identificada con C.C. No. 49.659.671 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$16.420.714.00) por concepto de capital insoluto del título valor base de ejecución.
2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.925.949.00) por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde el 18 de enero de 2015, hasta el 11 de mayo de 2023.
3. Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital insoluto en el título valor, desde el 12 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.030.683.493, con tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00465-00
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: ELEAZAR ENRIQUE MOGOLLÓN HERNÁNDEZ y KAREM LIZZETH CALDERÓN GARAVITO

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, por intermedio de apoderado judicial contra ELEAZAR ENRIQUE MOGOLLÓN HERNÁNDEZ Y KAREM LIZZETH CALDERÓN GARAVITO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare No. 01-01-001930-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 íbidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO., identificado con Nit. 901.294.113-3, contra ELEAZAR ENRIQUE MOGOLLÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. No 1.127.611.329 Y KAREM LIZZETH CALDERÓN GARAVITO, identificado con C.C. No. 1.098.768.757, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.925.145,00), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor base de ejecución.

1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 51.872.564., portador de la tarjeta profesional No. 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: marisolballesteroshernandez@hotmail.com, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00467-00
Demandantes: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: CARMEN ALICIA GÓMEZ DE RUEDA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA S.A.S por intermedio de apoderada, contra CARMEN ALICIA GÓMEZ DE RUEDA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de competencia, indicando si fija la competencia territorial por el numeral 1 o por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.del P., esto es, por el domicilio de la demandada o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo preceptuado en el art. 28 del C.G del P.
- 2- Se sirva aclara y/o corregir en el acápite de pretensiones numeral quinto, al pretender el cobro de un valor adeudado por concepto de póliza de seguro, pero no se observan los soportes de dichos pagos.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00415-00
Demandante: PROTECSA S. A.- EN LIQUIDACION
Demandado: MARTIN ALONSO ARIAS JIMENEZ, GUILLERMO PICO SANDOVAL Y MARTHA LUCIA ARIAS JIMENEZ.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve PROTECSA S. A.- EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderado judicial, contra MARTIN ALONSO ARIAS JIMENEZ, GUILLERMO PICO SANDOVAL Y MARTHA LUCIA ARIAS JIMENEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo -contrato de arrendamiento y subrogación-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibidem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de PROTECSA S. A.- EN LIQUIDACION, identificado con Nit. 830.027.960-4, contra MARTIN ALONSO ARIAS JIMENEZ, identificado con C.C. No. 16.273.856., GUILLERMO PICO SANDOVAL, identificado con C.C. No. 91.229.759. y MARTHA LUCIA ARIAS JIMENEZ, identificada con C.C. No. 31.137.076., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Cánones de Arrendamiento:

CONCEPTO		VALOR
Canon de Arrendamiento	Julio 2015	\$588.209
Canon de Arrendamiento	Octubre 2015	\$475.066
Canon de Arrendamiento	Noviembre 2015	\$1'320.886
Canon de Arrendamiento	Diciembre 2015	\$1'320.886
Canon de Arrendamiento	Enero 2016	\$1'320.886
Canon de Arrendamiento	Febrero 2016	\$1'320.886
Canon de Arrendamiento	Marzo 2016	\$1'320.886
Canon de Arrendamiento	Abril 2016	\$1'320.886
Canon de Arrendamiento	Mayo 2016	\$1'320.886
Canon de Arrendamiento	Junio 2016	\$1'320.886
Canon de Arrendamiento	Julio 2016	\$1'410.310
Canon de Arrendamiento	Agosto 2016	\$1'410.310
Canon de Arrendamiento	Septiembre 2016	\$1'410.310
Canon de Arrendamiento	Octubre 2016	\$1'410.310
Canon de Arrendamiento	Noviembre 2016	\$1'410.310
Canon de Arrendamiento	Diciembre 2016	\$1'410.310
Canon de Arrendamiento	Enero 2017	\$1'410.310
Canon de Arrendamiento	Febrero 2017	\$1'410.310
Canon de Arrendamiento	Marzo 2017	\$1'410.310
Canon de Arrendamiento	Abril 2017	\$1'410.310
Canon de Arrendamiento	Mayo 2017	\$1'410.310
Canon de Arrendamiento	Junio 2017	\$1'410.310



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canon de Arrendamiento	Julio 2017	\$1'491.403
Canon de Arrendamiento	Agosto 2017	\$1'491.403
Canon de Arrendamiento	Septiembre 2017	\$1'491.403
Canon de Arrendamiento	Octubre 2017	\$1'491.403
Canon de Arrendamiento	Noviembre 2017	\$1'491.403
Canon de Arrendamiento	Diciembre 2017	\$1'491.403

Cuotas de Administración:

CONCEPTO		VALOR
Cuotas de administración	Noviembre 2015	\$282.000
Cuotas de administración	Diciembre 2015	\$282.000
Cuotas de administración	Enero 2016	\$352.000
Cuotas de administración	Febrero 2016	\$352.000
Cuotas de administración	Marzo 2016	\$352.000
Cuotas de administración	Abril 2016	\$352.000
Cuotas de administración	Mayo 2016	\$352.000
Cuotas de administración	Junio 2016	\$352.000
Cuotas de administración	Julio 2016	\$352.000
Cuotas de administración	Agosto 2016	\$352.000
Cuotas de administración	Septiembre 2016	\$352.000
Cuotas de administración	Octubre 2016	\$352.000
Cuotas de administración	Noviembre 2016	\$352.000
Cuotas de administración	Diciembre 2016	\$352.000
Cuotas de administración	Enero 2017	\$352.000
Cuotas de administración	Febrero 2017	\$352.000
Cuotas de administración	Marzo 2017	\$352.000
Cuotas de administración	Abril 2017	\$352.000
Cuotas de administración	Mayo 2017	\$376.667
Cuotas de administración	Junio 2017	\$376.667
Cuotas de administración	Julio 2017	\$376.667
Cuotas de administración	Agosto 2017	\$376.667
Cuotas de administración	Septiembre 2017	\$376.667
Cuotas de administración	Octubre 2017	\$376.667
Cuotas de administración	Noviembre 2017	\$376.667
Cuotas de administración	Diciembre 2017	\$376.667

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, identificado con C.C. No. 19.256.373., portador de la tarjeta profesional No. 29.644, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: gustavoanzola55@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00430-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
Demandado: CLARA MILENA FIGUEROA GOMEZ y MAYERLY GARAVITO RAMIREZ.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, contra CLARA MILENA FIGUEROA GOMEZ y MAYERLY GARAVITO RAMIREZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare No. 01-01-002192, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con Nit. 901.294.113-3 contra CLARA MILENA FIGUEROA GOMEZ, identificada con C.C. No. 63.494.166., y MAYERLY GARAVITO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1.102.722.836., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DOS MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2'012.448,00), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios calculados desde el 3 de marzo de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 51.872.564., con T.P. No. 142.473, del C.S. de la J. y con correo electrónico: marisolballesteroshernandez@hotmail.com, conforme el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00437-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: EDWIN ORLANDO MARTINEZ DUARTE.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO DE OCCIDENTE, contra EDWIN ORLANDO MARTINEZ DUARTE y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré identificado con el código de barras 2T371247, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890.300.279-4 contra EDWIN ORLANDO MARTINEZ DUARTE, identificado con C.C. No. 1.095.928.353., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEINTIUN MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$21'083.728,00), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1'228.239,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 8 de febrero de 2023 al 28 de junio de 2023 a la tasa del 13,89 % E.A.
3. Por concepto de intereses moratorios calculados desde el 29 de junio de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la entidad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y CORBANZAS, identificado con Nit. 900371948-2., representada legalmente por CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con C.C. No. 88.221.614., conforme el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00466-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”.
Demandado: LUZ FANNY JIMENEZ RUEDA, SILVIA FERNANDA JIMENEZ RUEDA y FERNANDA JIMENEZ RUEDA.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, contra LUZ FANNY JIMENEZ RUEDA, SILVIA FERNANDA JIMENEZ RUEDA y FERNANDA JIMENEZ RUEDA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare No. 05-01-203464, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, identificada con Nit. 804.015.582-7 contra LUZ FANNY JIMENEZ RUEDA, identificada con C.C. No. 30.207.465., SILVIA FERNANDA JIMENEZ RUEDA, C.C. No. 1.095.943.959., y FERNANDA JIMENEZ RUEDA, identificada con C.C. No. 63.275.878., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4'603.866,00), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios calculados desde el 22 de enero de 2023, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Reconocer como endosatario en procuración al abogado OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.098.607.585., con T.P. No. 239.009, del C.S. de la J. y con correo electrónico: omar.gutierrez@ahoracontactcenter.com, conforme el endoso debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA